

**GIMENEZ SANTA CRUZ, JORGE MANUEL c/ LAS ELBAS S.A. Y  
OTROS s/ORDINARIO**

**Expediente N° 38137/2014/CA2**

**Juzgado N° 5**

**Secretaría N° 10**

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Fue apelada la resolución de fs. 1522/3, por la cual el juez a quo reguló los honorarios del ex veedor judicial actuante en autos.

En la misma resolución, impuso la carga de pagarlos provisoriamente a la parte actora, peticionante de la veeduría, toda vez que no concluyó la controversia de fondo, dejando a salvo que, una vez dirimida la cuestión principal, procederá establecer definitivamente el sujeto pasivo de la obligación de pago de esos honorarios.

II. Apelaron el veedor y las partes. El memorial del primero obra a fs. 1548/50, el de la actora y el de la demandada, a fs. 1543/6 y fs. 1552/4, respectivamente, en tanto las contestaciones se leen a fs. 1556/8, fs. 1560/2, y fs. 1566/7.

USO OFICIAL



III. i) Dos son los aspectos que han sido traídos a debate en Alzada en esta ocasión: la cuantía de los emolumentos del letrado que actuó como veedor en autos, primero, y segundo, la carga de pagarlos.

Concentrándonos por ahora en este último aspecto, conviene consignar que el veedor pretende que sean todas las partes obligadas solidarias al pago, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda en atención al resultado del pleito y la condena en costas que recaiga, destacando que tal fue el criterio del juzgado de primera instancia al dictar la resolución del 27.8.15.

De su lado, el accionante pide que se mantenga el criterio de la resolución del juzgado del 27.8.15, obligando a ambas partes a solventar los emolumentos del veedor, añadiendo que no solicitó que la medida se prorrogara a partir de junio de 2015 y que ella había sido adoptada por culpa de la administración de la sociedad demandada.

En fin, ésta cuestiona que el juez de primera instancia hubiese regulado honorarios del veedor antes de la conclusión del proceso, aunque también pide que se mantenga la obligación de pago en cabeza del actor más allá del resultado del juicio.

Dada la interrelación entre las cuestiones recursivas, los planteos de

~~las partes serán tratados conjuntamente.~~

Fecha de firma: 15/E1/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),



#24410443#162576208#20161115090927651

IV. Asiste razón a la parte demandada en su agravio vinculado con la decisión del sentenciante de imponer la obligación de atender los honorarios regulados al veedor designado en la causa sin que exista en ésta sentencia definitiva.

Es necesario tener presente aquí que, sin perjuicio de lo que pudiera suceder ante situaciones especiales, conflictos de esta índole revelan la presencia de un socio minoritario que requiere la adopción de medidas cautelares de esa naturaleza como único arbitrio para la defensa de sus derechos.

Sostener que, tras haber sido decretada esa medida –lo cual permite sostener que se reconoció verosimilitud a su derecho- debe ese socio atender esos honorarios sin que medie imposición en costas, sería tanto como imponerle una obligación sin causa que la justifique, adoptando un temperamento que, además, contraría la coherencia del sistema.

Por lo expuesto, y siendo que el veedor no es sino un auxiliar de la Justicia, que no se diferencia en este aspecto de los demás peritos que intervienen a lo largo del proceso, es criterio de la Sala que, al igual que éstos, también aquí debe esperar la conclusión del proceso a efectos de contar con la sentencia de la que resulte quién debe cargar con las costas y ~~afrontar, por ende, sus honorarios. Ello, claro está, sin perjuicio del reajuste~~



que, en su caso, corresponda efectuar con respecto al monto de los estipendios ya fijados (v. esta Sala, 5.3.15, en “Gegenschatz, Roberto Enrique c/Rabinovich, Daniel Leonardo y otro s/medida precautoria”).

V. Por ello, se RESUELVE: a) admitir la apelación de la demandada y dejar sin efecto la imposición de costas recurrida; b) rechazar las apelaciones del veedor y de la actora; c) imponer las costas de todos los recursos por su orden habida cuenta la forma como se decide (arg. art. 68, 2do. párr., del Cód. Procesal).

VI. Tiene dicho el tribunal que en casos como el de autos, no se configura -como principio- un litigio con monto determinado en los términos del art. 6 inc. a ) de la ley de aranceles. Por ello corresponde que, a los fines regulatorios, la revisión de dichos honorarios se haga bajo las pautas que establece el art. 6 incs. b) y siguientes de la ley 21.839.

En consecuencia, y teniendo en consideración la calidad y la extensión de la labor desempeñada, se confirman en ciento ochenta y dos mil quinientos pesos (\$ 182.500) los estipendios del veedor, Dr. Gregorio I. Sanz, regulados a fs. 1522/23, sin perjuicio de la deducción que corresponde a causa de la suma ya percibida en fs. 1520.

Notifíquese por Secretaría.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

